

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2014.**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo 1
Impuesto Predial**

Artículo 1.- La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el Impuesto Predial utilizando como base gravable el valor del predio que resulte de aplicar los valores unitarios de suelo y construcción, lo dispuesto en esta ley, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes, aprobados por el H. Congreso del Estado. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2014, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío sin barda	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.24	0.00	0.00
	Gravedad	1.24	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.24	0.00	0.00
	Inundable	1.24	0.00	0.00
	Anegada	1.24	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.24	0.00	0.00
	Laborable	1.24	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.24	0.00	0.00
	Arbustivo	1.24	0.00	0.00
Cerril	Única	1.24	0.00	0.00
Forestal	Única	1.24	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.24	0.00	0.00
Extracción	Única	1.24	0.00	0.00

Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.24	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.24	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin barda	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará a la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Para efectos del presente artículo y de la presente ley, se entenderá por:

- A) Predio Urbano: El que se ubica en el área o superficie comprendida dentro del perímetro urbano y que generalmente cuente con servicios públicos;
- B) Predio Suburbano: El que se ubica en el área o superficie no comprendida dentro de la zona de los predios urbanos, que cuenta con la factibilidad de servicios públicos o que tenga alguno de estos, haciéndola potencialmente susceptible de convertirse en predio urbano;
- C) Predio Rústico: Es aquel que se ubica fuera de la zona urbana y suburbana, mismo que carece completamente de servicios públicos.
- D) Predio Construido: Es aquel terreno con edificación permanente o provisional.
- E) Predio Ejidal: Es el que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.
- F) Predio Bardado: Aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con barda.
- G) Predio Cercado: Aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, madera, malla, etc.).

- H) Predio Baldío: Aquel terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 50 % del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de mas de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

- III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.
- D) En aquellos casos en que la autoridad fiscal municipal, determine en uso de sus facultades, la existencia de predios no registrados por tratarse de asentamientos irregulares, procederá a determinar su valor fiscal y a su registro correspondiente. El contribuyente pagara por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los dos últimos ejercicios anteriores, sin recargos y sin multas

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores se ajustara a la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2014 se aplicara el 100%
Para el ejercicio fiscal 2013 se aplicara el 95%
Para el ejercicio fiscal 2012 se aplicara el 90%
Para el ejercicio fiscal 2011 se aplicara el 85%
Para el ejercicio fiscal 2010 se aplicara el 80%

- IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50 % del impuesto predial que le corresponda al primer pago. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V. Las construcciones que no sean del dominio público edificadas en terrenos ejidales, federales o estatales, ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado. El pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales y representantes de asentamientos urbanos con estas características, quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, de las construcciones que se edifiquen en terrenos de esta índole.
- VI. Los ocupantes bajo cualquier título y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que correspondan y contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- VIII. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

El pago del impuesto predial es un tributo de insoslayable competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles, por tanto corresponde a la autoridad fiscal municipal llevar el control y registro de los bienes

inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificara mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos e instrumentos traslativos de dominio formalizados ante Notario Público.

- IX. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil catorce, gozarán de una reducción del:

- 15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Lo anterior aplicara, siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

- X. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%. En caso de contar con más de un inmueble, dicha reducción será aplicable únicamente al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acrediten la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

En aquellos casos en los cuales de los valores declarados para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán tomados al 100% de la zona homogénea que dentro del territorio municipal cuente con las características similares a esta.

Artículo 2°.- Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley.

Los pagos a que se refiere este Capítulo, podrán realizarse a través de Medios Electrónicos, Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal en el presente ejercicio y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural del Estado o por la Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- A) Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor de avalúo vigente.
- B) Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establezca circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, por los sujetos obligados o por la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Respecto a los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la

autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.

- b) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será por la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro del estado, corredor público, perito valuador autorizado, o por la propia autoridad municipal. Dicho avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición, siempre y cuando la base determinada sea mayor de \$50,000.00 que el de la última adquisición.

- c) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional o administrativa.
- d) Tratándose de adjudicaciones de bienes de la sucesión, la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 10.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 - 1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevo a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Fiscal Municipal, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural del Estado, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
6. Los actos traslativos de dominio derivados de procesos de regularización promovidos por el PROVICH, RAN, CORETT o el propio municipio, en asentamientos humanos populares.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.85% sobre la base gravable los siguientes:

A) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- 1) El terreno sobre el que este fincada, tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- 2) La construcción de que conste no exceda de 76.5 metros cuadrados.
- 3) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, y la base gravable que sirva para calcular el impuesto no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- 4) No esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.

- B) Cuando se trate de viviendas adquiridas a través de créditos otorgados directamente al acreditado por las instituciones de seguridad social de carácter Federal o Estatal; así como aquellas que sean adquiridas derivado de financiamiento de programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando sean de interés social y el valor de operación no rebase las 65,000 UDIS.
- C) Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos permanentes como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos permanentes debe acreditarse fehacientemente.

III. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable, los siguientes:

Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 5º.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin que ello limite a la Autoridad Fiscal Municipal al cobro del impuesto omiso.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derecho reales.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los fedatarios públicos deberán efectuar la declaración mediante el formulario CH-Z-1, o en su

caso podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Traslado de Dominio a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 6°.- El Impuesto sobre Fraccionamientos para casa habitación, industrial o cualquier otro fin, se calculará atendiendo lo siguiente:

- A) Fraccionamientos para casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad fiscal municipal o catastral correspondiente.
- B) Fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable determinado por la autoridad fiscal municipal o catastral correspondiente

Sobre la misma tasa señalada en el inciso anterior pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4° de esta ley y cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamientos Bancarios a la Vivienda (FOVI).

Artículo 7 .- La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario CH-Z-1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de escritura pública de lotificación;
- B) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en los incisos A), B) y C) del artículo 6 de ésta Ley;
- C) Copia fotostática del plano de lotificación y del plano arquitectónico debidamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento;
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G) Planos arquitectónicos y de lotificación, en medio electrónico. La información digital referente a la lotificación deberá contener la geo referencia de toda la poligonal del predio de que se trate

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda deberán efectuar la declaración correspondiente mediante el formulario CH-Z-1 o en su caso podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Fraccionamientos a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Fraccionamientos, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

El 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal de la unidad de que se trate, atendiendo al área lotificable que establezca el documento que acredite la autorización de la 3ª fase expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento, para condominios horizontales y para condominios verticales se considerará el área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción vigente.

Asimismo, tributarán aplicando la tasa del 1%, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad de este régimen, tratándose de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas, aquellas cuyo valor de cada indiviso no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el estado elevados al año, la construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados, que sean financiadas a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSSFAM y PROVICH

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a cada unidad.

La declaración de pago de éste impuesto deberá realizarse a través del formulario CH-Z-1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura pública de la constitución de régimen de condominio.
- B) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.
- C) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal a favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción II y III inciso a) del artículo 4 de esta Ley;
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Copia fotostática del recibo ó del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate; y,

- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- H) Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento.
- I) Tabla de indivisos de cada área privativa y común, referenciada en porcentajes y metros cuadrados.
- J) Planos arquitectónicos y de lotificación, en medio electrónico.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Condominios a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Condominios, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Artículo 8 bis.- Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9º.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	5%
3. Funciones, revistas musicales, show de imitadores y similares cuando se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	8%
4. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
5. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso.	6%
6. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (autorizadas para recibir donativos).	0%
7. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6%
8. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%

9. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
10. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
11. Kermeses, romerías y similares, que realicen con fines benéficos instituciones reconocidas. (por día)	S.M.D.V.Z. 2.00
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	5.00
13. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	5.00
14. Impuesto sobre ferias y espectáculos públicos.	De 1 a 20

Título Segundo
Derechos
Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor, por medio de tarjetas debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:
- II.

Concepto	Tarifa de Mercado Diaria
1. Alimentos preparados.	\$ 3.50
2. Carnes, pescados y mariscos.	\$ 3.50
3. Frutas y legumbres.	\$ 2.50
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 3.50
5. Cereales y especias.	\$ 2.50
6. Jugos, licuados, refrescos y pozolerías.	\$ 2.50
7. Los anexos o accesorios.	\$ 2.50
8. Joyerías o importación.	\$ 3.50
9. Varios no especificados.	\$ 2.50
10. Taller de reparación de calzado y electrodomésticos.	\$ 2.50
11. Florerías.	\$ 3.50
12. Mercerías y tiendas de ropa.	\$ 3.00
13. Cremerías y productos lácteos.	\$ 3.00

III. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:

concepto	S.M.D.V.Z.
1. Por traspasos de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	10.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería municipal.	15.00
3. Permuta de locales.	13.00
4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16 fracción I de la presente ley.	2.00

IV. Comerciantes eventuales o esporádicos:

concepto	Tarifa de Mercado Diaria
1. Canastera dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
2. Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 3.00
3. Armarios por hora.	\$ 3.00
4. Baños públicos y regaderas por persona. (Dentro del mercado).	\$ 2.50
5. Sanitarios.	\$ 2.50
6. Baños públicos fuera del mercado.	\$ 2.50

V. Otros conceptos:

1. Comerciantes con puestos fijos y semifijos se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
A) Mercados sobre rueda, diario por vehículo hasta por una y media tonelada, sin importar la zona.	\$ 3.00
B) Vendedores ambulantes. (Diferentes giros).	\$ 4.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	S.M.D.V.Z.
1. Inhumaciones.	2.00
2. Lote de perpetuidad por 10 años pagarán:	
Individual (1 x 2.50 m)	16.00
Familiar. (2 x 2.50 m).	18.00
3. Lote a temporalidad de siete años.	
Individual (1x 2.50 m)	11.00
Familiar (2x 2.50 m)	13.00
4. Exhumaciones.	16.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual: (1 X 2.50 m).	6.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	8.00
7. Permiso de construcción de mesa chica.	3.50
8. Permiso de construcción de mesa grande.	5.00
9. Permiso de construcción de pérgola.	9.00
10. Permiso de ampliación de lote de 0.50m x 2.50m.	3.50
11. Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	16.00
Familiar.	18.00
12. Retiro de escombros y tierra por inhumación.	2.50
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	5.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	8.00
15. Construcción de cripta.	6.50
16. Construcción de tanque o gaveta.	6.50

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2014, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	S.M.D.V.Z.
	Vacuno y Equino	2.00
Pago por matanza	Porcino	1.00
	Caprino y ovino	1.00

Capítulo IV

Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo de tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	S.M.D.V.Z.
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, y Pick-up y paneles.	3.00
B) Motocarros.	2.00
C) Microbuses.	3.00
D) Autobuses.	3.50

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en éste municipio, pagarán por unidad mensual:

	S.M.D.V.Z.
A) Trailer.	10.00
B) Torthon de 3 ejes.	8.00
C) Rabón de 3 ejes	6.50
D) Autobuses.	5.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo de tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	S.M.D.V.Z.
A) Camión de tres toneladas.	4.00
B) Pick-up.	4.00
C) Paneles.	4.00
D) Microbuses.	4.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	S.M.D.V.Z.
A) Trailer.	2.00
B) Torthon de 3 ejes.	2.00

C) Rabón de 3 ejes.	2.00
D) Autobuses.	2.00
E) Camión de tres toneladas.	1.50
F) Microbuses.	1.50
G) Pick-up.	1.50
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	1.50

5. Por celebración de eventos en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	0.00
B) Fiestas particulares: Aniversarios, bautizos, bodas, etc.	3.50
C) Con motivo a las festividades en las que participan patronatos reconocidos por el H. Ayuntamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes tarifas, por metro lineal:	

Festividad	Puesto	S.M.D.V.Z.
Todos los santos	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	6.00
Semana santa	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	8.00
Fiestas Patrias	Jocoteras	2.00
	Puestos	5.00
	Futbolitos	5.00
	Juegos mecánicos	5.00
	Bares y Cenadurías	7.00
Fiestas del 21 de octubre	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	7.00
Fiestas del 20 de noviembre	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	7.00

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes y terrenos baldíos, jardines, prados y Similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado por cada vez. **0.20 S.M.D.V.Z.**

Para efectos de limpieza de lotes y terrenos baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se ejecutarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

	S.M.D.V.Z.
A) Establecimiento comercial (ruta) que no exceda de 7m ³ de volumen mensuales. Por cada m ³ adicional.	De 10 a 36 2.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio). Por cada m ³ adicional.	4.00 1.00
C) Por contenedor. Frecuencia: diarias. Cada 3 días.	2.50 1.50
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 7m ³ de volumen mensual. Por cada m ³ adicional.	De 6 a 27 1.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje. Dos o más ejes.	4.00 5.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o instituciones manejen bajo riesgo de cuenta: Pago por tonelada. Por metro cúbico.	18.50 37.00
1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.	

Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) y del numeral 1 de este Artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad.	20%
B) Semestral.	10%
C) Trimestral.	5%

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 16.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

1. Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento.

Tipo de Ganado

Vacuno y equino
Porcino
Caprino u ovino

S.M.D.V.Z.

0.80 por día vendido
0.80 por día vendido
0.80 por día vendido

2. Por revisión médica para el ejercicio de la prostitución reglamentada en el interior de los prostíbulos semanal.
Revisión médica. 1.60 semanal
3. Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (semestral). 3.00 semestral
4. Por inspección sanitaria de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que funcionen sin licencia sanitaria estatal o municipal vigente durante el ejercicio fiscal 2013. De 20 a 50
5. Por la inspección a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que se encuentren fuera de su horario permitido en su licencia sanitaria estatal o municipal. De 20 a 50

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	S.M.D .V.Z.
1. Constancia de residencia o vecindad.	0.70
2. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	5.00
3. Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	2.00
4. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	2.00
5. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	2.00
6. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	0.50
7. Certificación por la secretaria municipal de sociedades en sus diferentes modalidades.	3.50
8. Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	0.70
Constancia por conflictos vecinales.	0.70
Acuerdos por deuda.	0.80
Acuerdo por separaciones voluntarias.	1.10
Acta de límite de colindancia.	1.10
9. Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	2.00
10. Constancia de carta de buena conducta expedida por el H. Ayuntamiento en materia de faltas administrativas.	0.70
11. Certificación de constancia de alumbramiento expedida por parteras.	0.70
12. Ratificación de firmas o huellas de convenios, contratos y actas de diferente índole.	4.00
13. Constancia de dependencia económica.	0.70
14. Constancia de escasos recursos económicos.	0.70
15. Actualización de datos administrativos en el padrón catastral municipal de bienes inmuebles.	2.00
16. Inspección para verificar el valor fiscal a solicitud de contribuyente	10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo IX

Por Licencias, Permisos, Refrendos y Otros

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Artículo 18 BIS.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará la siguiente cuota:

Conceptos	S.M.D.V.Z.
1. Para inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	7.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	0.40
2. Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	8.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	0.50
3. Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	0.50
4. Para uso turístico por metro cuadrado	0.50
5. Para uso industrial por metro cuadrado	0.25
6. Por actualización de licencia de construcción:	
a) Como copia fiel	3.00
b) En fraccionamientos de interés social por hoja:	3.00
7. Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	
a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja	3.00

b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, por lote:	3.00
8. Por remodelación hasta 40 metros cuadrados:	5.00
a) Por metro cuadrado Adicional	0.50
b) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados:	20.00

Las licencias de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto, numeral 1.

	S.M.D.V.Z
II. Por expedición de credencial para director responsable de obra	20.00
III. Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo.	3.00

En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	20.00
---	-------

IV.-Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	12.00
---	-------

V.-Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	15.00
---	-------

Por cada día adicional se pagará:	1.00
-----------------------------------	------

VI.- Por permiso de demolición de construcción (sin importar su ubicación).	
Hasta 20m2.	2.50
De 21 a 50m2.	4.00
De 51 a 100m2.	6.00
De 101 a 200m2	16.50
De 201 a 1000m2	32.00
De 1001 a mas m2	50.00

1. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etcétera. hasta 7 días.	3.00
---	------

Por cada día adicional se pagará según la zona.	0.50
---	------

2. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación,	3.00
---	------

por vivienda).

3. Expedición de la Licencia de factibilidad de uso y destino de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. 50.00

4. Expedición de Licencias de factibilidad de uso y destino de suelo sin importar su ubicación.

a) Uso de suelo habitacional.	13.00
b) Uso de suelo comercial de bajo riesgo, de acuerdo al catalogo de giros del modulo SARE:	
Industria	5.00
Comercio	4.00
Servicios	5.00
c) Uso comercial de alto riesgo:	300.00
d) Uso de suelo Industrial.	500.00
e) Uso de suelo turístico o de aventura de alto riesgo.	50.00
f) Uso Educativo para Instituciones del sector privado.	50.00
g) Mediana empresa (Franquicias e Instituciones)	150.00

5. Actualización de la Licencia de factibilidad de uso y destino de suelo sin importar su ubicación:

h) Uso de suelo habitacional.	
i) Uso de suelo comercial de bajo riesgo, de acuerdo al catálogo de giros del modulo SARE:	3.00
Industria	4.00
Comercio	7.00
Servicios	10.00
j) Uso comercial de alto riesgo:	10.00
k) Uso de suelo Industrial.	150.00
l) Uso de suelo turístico o de aventura de alto riesgo.	250.00
m) Uso Educativo para Instituciones del sector privado.	125.00
n) Medianas empresas: (Franquicias e Instituciones)	30.00
	50.00

VII. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme lo siguiente:

	S.M.D.V.Z.
1. Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 10 metros lineales de frente.	4.00
2. Por cada metro excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	0.20
3. Por alineamiento y número oficial para uso comercial de bajo riesgo, hasta 10 mts. Lineales de frente.	
A) Micro negocio	4.00
B) Pequeña empresa	6.00

C) Mediana empresa	8.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto.	0.5 0
4. Por alineamiento y número oficial para uso comercial de alto riesgo, hasta 10 metros lineales de frente:	
A) Industrial	10.00
B) Otros	12.00

VIII. Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1. Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la subdivisión o integrante de la fusión, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
De 01 a 250 lotes	5.00
De 251 a 1500 lotes	2.50
De 1501 en adelante	1.50
Por la fusión sin importar la zona.	5.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lote resultante que comprenda, sin importar su ubicación.	5.00
3. Lotificación en condominio por cada lote resultante.	5.00
4. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas con obligación de reparación.	3.00
6. Licencia de comercialización por cada departamento de interés social resultante.	2.00

IX. Constancia de deslinde, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

S.M.D.V.Z.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	4.00
Por cada metro cuadrado adicional.	0.30
2. Constancia de Deslinde topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	8.00
Por hectárea adicional.	0.30
a. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	2.00
b. Por permiso al sistema de alcantarillado.	3.00
c. Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación.	
Pavimentada.	3.00
Sin pavimento.	1.50
d. Permiso de ruptura de calle sin obligación de reparación, lo resultante (según presupuesto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras	

Públicas, del Ayuntamiento.)

- e. Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el padrón de contratistas municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado, y previo pago de los derechos siguientes:
 - 1. Expedición de registro y/o inscripción al padrón de contratistas 76.41
- f. Autorización por desrame de árboles (por cada árbol). En la mancha urbana De 1.3 a 6.2
- g. Autorización por derribo de árboles (por cada árbol). De la mancha urbana. De 4 a 9
- h. Autorización a personas físicas o morales que den servicios de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad y/o establecimiento) mensual. 4.00
- i. Autorización por instalación de grupos musicales, equipos de sonido o eventos en la vía pública por día. De 5 a 12

X. Por expedición de licencias de funcionamiento municipales a establecimientos comerciales de bajo riesgo para el ejercicio fiscal 2014, pagarán de acuerdo a su giro los siguientes derechos, conforme al Módulo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE):

A) Industrias:

S.M.D.V.Z

- 1) Confección y compostura de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería). De 1 a 10
- 2) Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, toletería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados, sin venta de alcohol). De 1 a 10
- 3) Elaboración y venta de paletas, pasteles, helados, raspados y similares en sus diversas presentaciones. De 1 a 10
- 4) Elaboración y venta de pan, pastel y postres. De 1 a 10
- 5) Productos de chocolate y golosina artesanal. De 1 a 10
- 6) Dulces artesanales. De 1 a 10
- 7) Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal). De 1 a 10
- 8) Comercio de leche y productos lácteos. De 1 a 10

B) Comercios:

S.M.D.V.Z

1) Comercio de chocolates, dulces y confituras.	De 1 a 10
2) Comercio de jugos y licuados (sin contenido alcohólico).	De 1 a 10
3) Carnicería y Salchichonería.	De 1 a 10
4) Comercio en tiendas de importación y accesorios.	De 1 a 10
5) Comercio en tiendas de importación.	De 1 a 10
6) Comercio de artículos para el cuidado personal (perfumes, cosméticos, similares)	De 1 a 10
7) Ferretería y Tlapalería.	De 1 a 10
8) Imprenta.	De 1 a 10
9) Mercería.	De 1 a 10
10) Comercio de muebles, línea blanca, electrónicos y artículos para el hogar u oficina.	De 1 a 10
11) Ópticas.	De 1 a 10
12) Papelerías, regalos y fotocopiado.	De 1 a 10
13) Comercio de pollos.	De 1 a 10
14) Tienda de ropa o boutique.	De 1 a 10
15) Comercio abarrotes. (sin venta de bebidas alcohólicas).	De 1 a 10
16) Comercio de tienda de regalos y novedades.	De 1 a 10
17) Mueblerías.	De 1 a 10
18) Comercio de alimentos para animales y productos veterinarios.	De 1 a 10
19) Comercio de aparatos y artículos ortopédicos.	De 1 a 10
20) Comercio de artesanías.	De 1 a 10
21) Foto Estudios.	De 1 a 10
22) Comercio de artículos deportivos.	De 1 a 10
23) Venta de casimires, telas y similares.	De 1 a 10
24) Comercio de chiles secos y especias.	De 1 a 10
25) Comercio de discos, casetes de audio y video.	De 1 a 10
26) Comercio de equipos de procesamiento informático.	De 1 a 10
27) Comercio de flores y plantas artificiales.	De 1 a 10
28) Comercio de frutas y legumbre frescas.	De 1 a 10
29) Comercio de huevos.	De 1 a 10
30) Librerías, Revistas y Periódicos.	De 1 a 10
31) Venta de material y accesorios eléctricos.	De 1 a 10
32) Venta de material y accesorios eléctricos.	De 1 a 10
33) Decoraciones y artículos para fiestas.	De 1 a 10
34) Comercializadora de pintura.	De 1 a 10
35) Comercio de refacciones usadas y partes de colisión.	De 1 a 10
36) Refaccionarias.	De 1 a 10
37) Comercio e instalación de aparatos de comunicación.	De 1 a 10
38) Comercio de espejos, vidrios y lunas.	De 1 a 10
39) Venta de motocicletas.	De 1 a 10
40) Comercio de relojes, joyería y bisutería.	De 1 a 10
41) Acuarios.	De 1 a 10
42) Venta de material y accesorios eléctricos.	De 1 a 10

43) Comercio y elaboración de productos de cartón o plástico.	De 1 a 10
44) Comercio de madera cortada y acabada.	De 1 a 10
45) Tiendas naturistas.	De 1 a 10
46) Comercio de artículos de autoconstrucción o reparación doméstica.	De 1 a 10
47) Comercio de artículos esotéricos.	De 1 a 10
48) Comercio de artículos religiosos.	De 1 a 10
49) Comercio de calzado en general.	De 1 a 10
50) Comercio de revistas y periódicos en general.	De 1 a 10

C) Servicios:

	S.M.D.V.Z.
1) Alquiler de autotransporte de carga (mudanzas).	De 1 a 10
2) Alquiler de equipo de audio y video.	De 1 a 10
3) Café internet.	De 1 a 10
4) Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	De 1 a 10
5) Banquetes y Eventos Especiales.	De 1 a 10
6) Posadas.	De 1 a 10
7) Montepíos.	De 1 a 10
8) Videoclubs.	De 1 a 10
9) Agencias de viajes.	De 1 a 10
10) Bufetes jurídicos.	De 1 a 10
11) Cerrajería.	De 1 a 10
12) Consultorio médico, dental o nutriólogos.	De 1 a 10
13) Contabilidad y auditoría.	De 1 a 10
14) Elaboración de anuncios (rótulos).	De 1 a 10
15) Grupos y artistas musicales del sector privado	De 1 a 10
16) Instalaciones, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	De 1 a 10
17) Taller mecánico.	De 1 a 10
18) Distribuidora de telefonía.	De 1 a 10
19) Lavandería y Tintorería.	De 1 a 10
20) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos.	De 1 a 10
21) Notarías Públicas.	De 1 a 10
22) Taller de bicicletas y motocicletas.	De 1 a 10
23) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	De 1 a 10
24) Centros de entretenimiento.	De 1 a 10
25) Salones de belleza, peluquerías y estéticas.	De 1 a 10
26) Puntos de venta.	De 1 a 10
27) Clínica de masajes.	De 1 a 10
28) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales.	De 1 a 10
29) Funerarias.	De 1 a 10
30) Tapicería y reparación de muebles y asientos de vehículos.	De 1 a 10
31) Vulcanizadoras.	De 1 a 10
32) Servicio de mensajería y paquetería.	De 1 a 10
33) Estación de radio.	De 1 a 10

34) Laboratorios Clínicos.	De 1 a 10
35) Telefonía tradicional.	De 1 a 10
36) Banca Múltiple.	De 1 a 10
37) Caja de ahorro popular.	De 1 a 10
38) Financieras.	De 1 a 10
39) Renta de Autos.	De 1 a 10
40) Organización de excursiones y paquetes turísticos.	De 1 a 10
41) Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes.	De 1 a 10
42) Gimnasios y Fitness.	De 1 a 10
43) Consultorios de medicina especializada.	De 1 a 10
44) Escuelas de artes marciales.	De 1 a 10
45) Servicios de lavado de auto.	De 1 a 10
46) Compañías de danza.	De 1 a 10
47) Modistas y Sastres.	De 1 a 10
48) Estacionamientos y pensiones particulares.	De 1 a 10
49) Servicios de electricista.	De 1 a 10
50) Servicio de fontanería.	De 1 a 10
51) Agencias de pronósticos y loterías, (Agencias).	De 1 a 10
XI. Por expedición de licencias de funcionamiento municipales a las micro, pequeñas y medianas empresas de alto riesgo para el ejercicio fiscal 2014, pagarán de acuerdo a su giro.	S.M.D.V.Z. De 31 a 70
XII. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento Municipales y/o permisos anuales que no expendan bebidas alcohólicas en el Municipio de Chiapa de Corzo; conforme al Reglamento de Vendedores Ambulantes, Fijos y Semifijos y Prestadores de Servicios (Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas y Casetas Telefónicas)	 De 15 a 45
XIII. Por actualización de las Licencias de funcionamiento municipales a establecimientos comerciales de bajo riesgo para el ejercicio fiscal 2014.	
a) Industria.	De 1 a 5
b) Comercio.	De 1 a 5
c) Servicio.	De 1 a 5
XIV. Autorización sustitutiva de estacionamiento para personas físicas o morales, pagarán por cada cajón de estacionamiento que se sustituya.	
Zona "A"	96.00
Zona "B"	57.00

El pago de dicha autorización deberá realizarse en forma anual dentro de los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

Tratándose de estacionamientos en construcciones terminadas a partir

del segundo trimestre, pagarán de manera proporcional de acuerdo a la tarifa aplicada, de acuerdo a lo siguiente:

- A partir del segundo trimestre 75%
- A partir del tercer trimestre 50%
- A partir del cuarto trimestre 25%

Los porcentajes señalados en esta fracción, podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Para los efectos de éste artículo, se estará a la siguiente clasificación de zonas:

Zona “A” Comprende de la Avenida Independencia a la Carretera Tuxtla – San Cristóbal de las Casas entre Calle Negrete y Calle 21 de Octubre, zonas residenciales, así, como también los nuevos fraccionamientos en construcción excepto los de interés social.

Zona “B” Comprende después de los límites de la zona “A” hasta la circunscripción formada por la calle Francisco Sarabia, calle 12 de Agosto y Avenida Independencia, así, como también las colonias populares y de interés social.

XV. Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de protección civil para empresas de bajo riesgos de acuerdo al catálogo de giros del modulo SARE:

- | | |
|---------------|------|
| A) Industria. | 3.00 |
| B) Comercio. | 3.00 |
| C) Servicios. | 3.00 |

Capítulo X

De los Derechos Por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 19 .- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.V.E. Clasificación Municipal “A”
I. Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantallas electrónicas.	220
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una	

sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

- A) Luminosos:
- | | |
|--------------------------------------|------|
| 1. Hasta dos metros cuadrados. | 5.5 |
| 2. Hasta seis metros cuadrados. | 12.5 |
| 3. Después de seis metros cuadrados. | 49 |

- B) No luminosos:
- | | |
|--|------|
| 1. Hasta un metro cuadrado. | 3.5 |
| 2. Hasta tres metros cuadrados. | 5.5 |
| 3. Hasta seis metros cuadrados. | 7.5 |
| 4. De seis metros cuadrados en adelante. | 28.5 |

III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas por pantalla, excepto electrónicos.

- A) Luminosos:
- | | |
|--------------------------------------|------|
| 1. Hasta dos metros cuadrados. | 10.5 |
| 2. Hasta seis metros cuadrados. | 24.5 |
| 3. Después de seis metros cuadrados. | 87 |

- B) No luminosos:
- | | |
|--|-----|
| 1. Hasta un metro cuadrado. | 4 |
| 2. Hasta tres metros cuadrados. | 8.5 |
| 3. Hasta seis metros cuadrados. | 10 |
| 3. De seis metros cuadrados en adelante. | 5.5 |

IV. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo:

- | | |
|-------------------------------------|------|
| A) En el exterior de la carrocería. | 10.5 |
| B) En el interior del vehículo. | 15.5 |

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.V.E. Clasificación Municipal "A"
I. Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica.	2
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos.	3

B) No luminosos.	3
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A) Luminosos.	3
B) No luminosos.	3
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de inmobiliario urbano.	5
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería.	5
B) En el interior del vehículo.	5

Título Tercero
Contribuciones para Mejoras.

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto
Productos
Capítulo I
Arrendamiento y Producto De la Venta
De Bienes Propios del Municipio

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles:
1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
 2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
 3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del

municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del municipio.
Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento.

II. Productos financieros.

1. Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del Estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

1. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamientos podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto
Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tarifa S.M.D.V.Z. Hasta
1. Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa Inspección sin importar la ubicación.	10.00
2. Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	6.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	5.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización.	10.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	3.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multas por infracciones diversas:

A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal, se estará en lo siguiente:

	S.M.D.V.Z. Hasta
1. El quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles.	11.50
2. El derribo de árboles sin el permiso previo.	46.00
3. EL desrame de árboles sin el permiso previo.	18.50
4. Tener en la vía pública residuos de derribo, desrame o poda de árboles.	23.00
5. Establecer o colocar sin licencia un anuncio.	17.50

6. Omitir dar los avisos que establece el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	10.50
7. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de la categoría "C" sin la participación de un perito responsable.	46.00
8. No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncio señala el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	11.50
9. No observar las obligaciones que indica a los propietarios de un anuncio el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	12.00
10. Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido.	12.00
11. Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización.	12.00
12. Colocar mantas de cualquier índole sin autorización.	12.00
13. Fijar publicidad eventual como de circos, teatros eventos musicales, etc. Sin autorización.	12.00
14. Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, arboles y mobiliario urbano.	12.00
15. Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos.	13.00
16. Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino porcino, equino y aves de corral, de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	23.50
17. Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura.	12.00
18. Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	12.00
19. Quemar basura tóxica.	23.50
20. Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos.	23.50
21. Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero.	23.50
22. Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	23.50
23. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal, o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores.	23.50
24. No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad; arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	23.50
25. No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos.	23.50
26. Arrojar los automovilistas basura a la vía pública.	23.50
27. No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	23.50
28. Generar ruido en giros comerciales establecidos en la vía pública, rebasando los límites permisibles, como, en restaurantes, bares, discoteques, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en zonas urbanas.	23.50
29. Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	23.50
30. Dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización previa del H. Ayuntamiento;	25.00

- en el caso de grafitis dibujados en bardas propiedad privada se deberá contar con permiso por escrito del propietario y/o poseedor.
- | | |
|---|--------|
| A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | 2.00 |
| B) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. | 91.00 |
| C) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. | 114.00 |
| D) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | 114.00 |
- III. Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- IV. Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, Los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- V. Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará hasta 10 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, de acuerdo a la gravedad del caso y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de Faltas de Policía para el Municipio de Chiapa de Corzo.
- VI. Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial, de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Hasta 30.00 S.M.D.V.Z.
- VII. Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1.25%
- VIII. Otros no especificados.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de desarrollo urbano, obras públicas y ecológicas u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto
Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo
Ingresos Derivados
de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2014, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2013, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Quinto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Sexto.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de ampliar el plazo o recorrer proporcionalmente los meses de descuentos.

Séptimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los Fideicomisos Agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2010 a 2013. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2014.

Octavo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del Fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Noveno.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo.- En ningún caso podrá disminuirse el cobro de las contribuciones señaladas en la presente Ley, y que conforme a las disposiciones de la misma se hayan estipulado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones Ángel Albino Corzo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional 2012-2015, de Chiapa de Corzo, Chiapas, a los 20 días del mes de Agosto del año 2013. Presidente Municipal Constitucional, Lic. Sergio David Molina Gómez.- Secretario del Ayuntamiento, Lic. Alecsi Darinel de la Cruz Gómez.- Tesorero Municipal, C.P. José Antonio Montero Ruiz.

Lic. Sergio David Molina Gómez
Presidente Municipal Constitucional

Lic. Alecsi Darinel de la Cruz Gómez
Secretario Municipal

C.P. José Antonio Montero Ruiz
Tesorero Municipal